



Asamblea

Distr. general
3 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

16° período de sesiones

Kingston (Jamaica)

26 de abril a 7 de mayo de 2010

Solicitud de la condición de observador presentada de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 e) del reglamento de la Asamblea en nombre del Comité Internacional para la Protección de los Cables Submarinos

Nota de la Secretaría

1. El Comité Internacional para la Protección de los Cables Submarinos es una organización mundial que representa a la industria de telecomunicaciones y tendido de cables. La estableció en 1958 para promover la salvaguardia de los cables submarinos contra los peligros naturales y los causados por el hombre y a fin de que constituyera un foro para el intercambio de información técnica y jurídica relativa a los métodos y programas para la protección de los cables submarinos, especialmente el intercambio de información sobre la ubicación de los cables existentes y propuestos. En septiembre de 2009 el Comité tenía 100 miembros (entre administraciones gubernamentales y empresas comerciales propietarias u operadoras de cables submarinos) de 54 países. Tiene el mandato de proporcionar liderazgo y orientación en relación con cuestiones que tienen que ver con la planificación, la instalación, la operación, el mantenimiento y la protección de los cables submarinos.

2. Los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos recordarán que durante el 15° período de sesiones, como parte de la práctica continua de organizar reuniones de información técnica para los representantes de los miembros de la Autoridad presentes en Kingston acerca de cuestiones relacionadas con el trabajo del Consejo y la Asamblea, se organizó para el Consejo una reunión de información sobre el trabajo del Comité consistente en una presentación por un representante del Comité. En deliberaciones posteriores, los miembros de la Autoridad observaron que, si bien el tendido de cables submarinos era una de las libertades de la alta mar, convenía a los intereses tanto de la Autoridad como de los miembros del Comité cooperar para evitar posibles conflictos entre el tendido de cables y las actividades en la Zona. Además se observó que ambas organizaciones tenían también gran interés en proteger el medio ambiente marino contra los efectos adversos de sus respectivas actividades. En consecuencia, se sugirió que se invitara



al Comité a ser observador en la Asamblea de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 e) del reglamento.

3. Después de celebrar nuevas conversaciones entre la secretaria de la Autoridad y el Comité, se consideró conveniente concertar un corto memorando de entendimiento en que se establecieran el alcance y el objetivo de la cooperación entre las dos organizaciones. En el anexo del presente documento se reproduce el texto del memorando que fue firmado por el Secretario General de la Autoridad y el Presidente del Comité el 15 de diciembre de 2009 y el 25 de febrero de 2010, respectivamente.

4. Se invita a la Asamblea a que:

a) Tome nota del memorando de entendimiento entre la Autoridad y el Comité que figura en el anexo del presente documento y lo apruebe;

b) Invite al Comité a participar en la Asamblea en calidad de observador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1 e) del reglamento de la Asamblea.

Anexo**Memorando de entendimiento entre el Comité Internacional para la Protección de los Cables Submarinos y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

El objetivo del presente memorando de entendimiento es determinar el alcance de la cooperación entre el Comité Internacional para la Protección de los Cables Submarinos Ltd (denominado en adelante el “Comité”) y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (denominada en adelante la “Autoridad”).

Considerando:

Que el Comité es una organización que representa a la industria dedicada a los cables submarinos que se ha establecido para promover la seguridad y salvaguardia de los cables submarinos contra los peligros naturales y los causados por el hombre;

Que los cables submarinos proporcionan una infraestructura crítica y que el tendido de cables submarinos es una de las libertades de la alta mar de conformidad con los artículos 87 y 112 a 115 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (la “Convención”), libertades que serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados y los derechos previstos en la Convención con respecto a las actividades en la Zona, que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 1) de la Convención está constituida por los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Que, de conformidad con la Parte XI de la Convención y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (el “Acuerdo”), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1994 en su resolución 48/263, la Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados partes en la Convención organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos minerales de la Zona;

Que tanto el Comité como la Autoridad tienen gran interés en proteger el medio ambiente marino contra los efectos perjudiciales resultantes de sus respectivas actividades;

Que el aumento de la cooperación entre el Comité y la Autoridad ayudaría a evitar posibles conflictos entre el tendido y el mantenimiento de los cables submarinos y las actividades actuales y futuras en la Zona;

En consecuencia, el Comité y la Autoridad convienen en:

1. Celebrar consultas, cuando proceda y sea práctico, sobre cuestiones de interés mutuo con miras a promover o impulsar una mejor comprensión de sus actividades respectivas;
2. Invitar cada uno a representantes de la otra parte a asistir a las reuniones de sus respectivos órganos rectores en calidad de observadores y a participar en ellas, de conformidad con los reglamentos de esos órganos;
3. Intercambiar cuando sea posible información sobre la ubicación de los cables y las zonas de prospección y exploración o facilitar dicho intercambio

mediante enlace directo con los propietarios de los sistemas internacionales de cables, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad;

4. Cooperar, cuando proceda y sea práctico, en la reunión de datos e información sobre el medio ambiente y, cuando sea posible, intercambiar datos e información normalizados;

5. Realizar, cuando proceda, estudios y seminarios cooperativos;

6. Invitar cada uno a representantes de la otra parte a participar en las reuniones de expertos y los cursos prácticos pertinentes;

7. Que la celebración del presente memorando de entendimiento no va en detrimento de los acuerdos concertados por una u otra de las partes con otras organizaciones y programas;

8. Que la cooperación entre las dos organizaciones que conciertan el presente memorando está sujeta a las necesidades de confidencialidad de los datos y la información impuestos a la Autoridad por la Convención, el Acuerdo y las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad respecto de los datos y la información que le transmiten solicitantes y contratistas en relación con los trabajos de exploración y explotación en la Zona, y al Comité de conformidad con sus normas y artículos y a la aprobación de los miembros prevista en ellos;

9. Que el presente memorando de entendimiento entrará en vigor en el momento de su firma por el Presidente del Comité y por el Secretario General de la Autoridad. Cualquiera de las dos partes podrá darlo por terminado anunciándolo por escrito a la otra seis meses antes de la fecha de terminación propuesta.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos han firmado por duplicado el presente memorando de entendimiento.

(Firmado)

El Presidente del Comité Internacional para la Protección
de los Cables Submarinos
25 de febrero de 2010

(Firmado)

Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
15 de diciembre de 2009
